



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04239-2006-PA/TC
SANTA
ROSARIO ELVIA FLORENTINO
ALFARO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosario Elvia Florentino Alfaro contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior del Santa, de fojas 65, su fecha 30 de enero de 2006, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de noviembre de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando una pensión mínima equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales, más la indexación por costo de vida, y el reajuste conforme a la Ley N.º 23908; con el pago de los reintegros dejadas de percibir y los respectivos intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria. Agrega que la norma no dispuso el reajuste automático del monto de las pensiones, puesto que este siempre se encontró condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones.

El Segundo Juzgado Civil, con fecha 27 de abril de 2005, declara fundada la demanda estimando que la demandante adquirió el derecho al reajuste automático de su pensión con el mínimo vital sustitutorio vigente a la fecha de la contingencia, al haberla alcanzado antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.º 817; e improcedente el reajuste en base a la remuneración mínima vital y el pago de intereses.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, estimando que a la demandante se le ha otorgado una pensión de jubilación inicial superior a la pensión mínima que le correspondería.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital S/. 415.00.

§ Delimitación del Petitorio

2. La demandante pretende que se le otorgue tres remuneraciones mínimas vitales más la indexación por costo de vida conforme lo dispone la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA del 13 de setiembre de 2006 este Tribunal atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.
4. En el presente caso, de la Resolución N.º 553-PJ-DIV-PENS-IPSS-88, de fecha 11 de marzo de 1988, obrante a fojas 2, se aprecia que se le otorgó a la demandante la pensión a partir del 2 de octubre de 1987, por el monto de I/ 2,259.07.
5. La Ley 23908 – publicada el 7-9-1984 – dispuso en su artículo 1º: *“Fíjase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”*
6. Para determinar la pensión mínima a la fecha de la contingencia, en el presente caso, resulta de aplicación el Decreto Supremo N.º 010-87-TR, del 9 de julio de 1987, que fijó el Sueldo Mínimo Vital en I/ 135.00, siendo que a dicha fecha la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones se encontraba establecida en I/.405 resultando inaplicable la Ley

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

23908 a la pensión inicial de jubilación de la demandante, por haberse otorgado un monto mayor. Sin embargo, teniendo en consideración que la demandante no ha demostrado que, con posterioridad al otorgamiento de la pensión, ha venido percibiendo un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.

7. De otro lado, conforme a los criterios de observancia obligatoria establecidos en la STC 198-2003-AC, se reitera que, a la fecha, conforme a lo dispuesto por las Leyes N.º 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista.
8. En concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 308.00 el monto mínimo de las pensiones con 6 y menos de 10 años de aportaciones
9. Por consiguiente, advirtiéndose que la pensión de jubilación ha sido correctamente otorgada, no cabe estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**